



AUTO DE APERTURA DTC N° 225 DE 2021

(Agosto 17)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 16 de agosto de 2021, integrantes de la Policía Nacional y Ejército Nacional, ubicados en el Municipio de San José del Fragua, Departamento del Caquetá, realizaron la incautación de 14,56 m³ de madera presuntamente ilegal, la cual fue hallada en la Vereda Fragueta sobre la vía principal marginal de la selva, en las coordenadas geográficas N 01° 11' 0,2.68" W 76° 09' 07.97".

Que mediante informe de noticia criminal No 180946000547202100055, y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0206067 de fecha 16 de agosto de 2021, la Policía Nacional del Municipio de San José del Fragua (Caquetá), pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de CATORCE COMA CINCUENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (14,56 m³) de madera, en la Vereda Fragueta en las coordenadas geográficas N 01° 11' 0,2.68" W 76° 09' 07.97", la cual era movilizaba por el señor YOALVETH SANCHEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.659.175, en un vehículo automotor tipo camión, de placas SIS 740; aduciendo como causal del decomiso "movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional", toda vez que el salvoconducto único No. 125210282332, cuyo titular es el señor JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO cédula de ciudadanía No. 4.343.566, exhibido al momento del procedimiento, no amparaba la ruta por la cual se movilizaba, ni coincidían las cantidades amparadas con la realidad.

	AUTO DE APERTURA DTC N° 225 DE 2021 (Agosto 17) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Que allegada la información aludida, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa a los contratistas EDWIN FERNANDO PÉREZ RICO y CESAR AUGUSTO MARIN MARIN, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-610-0334-2021 de fecha 17 de agosto de 2021, donde consta el decomiso de 14,56 m³ de la especie maderable Guamo (Inga alba), en buen estado, representadas en bloques de madera.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-610-0335-2021 de fecha 17 de agosto de 2021, realizada por el contratista EDWIN FERNANDO PÉREZ RICO, donde consta que la especie decomisada corresponde a: CATORCE COMA CINCUENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (14,56 m³) de la especie maderable Guamo (Inga alba), en buen estado, representada en bloques de madera, según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$4.604.701) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0594 del 17 de agosto de 2021, emitido por los contratistas EDWIN FERNANDO PÉREZ RICO y CESAR AUGUSTO MARIN MARIN, en el cual se determina que:

"(...)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

Que el día 16 de agosto del 2021, fue informada a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA por parte del Ejército Nacional y la Policía Nacional la Policía Nacional del municipio de San José del Fragua Caquetá, la incautación de productos forestales, los cuales se hallaron en camión de placas SIS 740, sobre la zona rural, Vereda Fragueta, municipio de San José del Fragua, en las coordenadas geográficas N 01° 11' 0,268" W 76° 09' 07,97", al señor YOALVETH SÁNCHEZ LOZANO CC. 17.659.175.219, incautación de CATORCE PUNTO CINCUENTA Y SEIS (14,56 m³) metros cúbicos, con salvoconducto único de movilización nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 125210282330 CAA 0009387, de la especie forestal denominada Guamo (Inga alba); titular del salvoconducto JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO con cedula 4.343.566, el cual tiene un agravante como presunto reincidente ya que se encuentra vinculado en el proceso identificado con el código PS-06-18-001-CVR-020-21.

Cuadro 1. Descripción de la especie forestal maderable y cubicación de los productos.

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Cantidad /Volumen (m³)	Motivo del Decomiso
Guamo	Inga alba	Bloque	14.56	Con Salvoconducto fuera de ruta de movilización y sobrecupo.

Fuente: CORPOAMAZONIA, 2021

Página - 2 - de 13

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 225 DE 2021

(Agosto 17)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(...)"

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para la movilización y el aprovechamiento de los Recursos Naturales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano*; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8º: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Que el artículo 223º preceptúa que *"Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Que el artículo 224º consagra que *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".*

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* establece en su articulado que:

Página - 3 - de 13

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 225 DE 2021

(Agosto 17)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 2.2.1.1.13.1 *"Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",*

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) **Origen y destino final de los productos;**
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Página - 4 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 225 DE 2021

(Agosto 17)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Artículo 2.2.1.1.13.7. "Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

Página - 5 - de 13

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 225 DE 2021

(Agosto 17)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ahora bien, según el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0206067 suscrita por la Policía Nacional, y el concepto técnico 0594 del 17 de agosto de 2021, se tiene que el (la) señor (a) YOALVETH SANCHEZ LOZANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.659.175, y JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.343.566, al momento de realizar el operativo de control y vigilancia, no contaban con Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, que amparara la ruta y el transporte de los productos forestales que movilizaba; motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del (la) mismo (a) por realizar actividades de movilización de especies de flora sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del (la) señor (a) YOALVETH SANCHEZ LOZANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.659.175, en calidad de transportador de los productos forestales decomisados, y de JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.343.566, en calidad de propietario de los productos forestales decomisados, como presuntos infractores de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

VI. MEDIDA PREVENTIVA

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las

Página - 6 - de 13

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 225 DE 2021

(Agosto 17)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79º de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que es importante resaltar que por su parte, la Ley 1333 de 2009, estipula en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor *"dará lugar a las medidas preventivas"*, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en *"prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"*.

Que el artículo 36 ibídem, señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que de conformidad con el artículo 1º aludido con anterioridad, *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"* y, al tenor del parágrafo del artículos 2º, *"en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Que dentro de los mecanismos a los que el derecho ha acudido para sortear la incertidumbre respecto de la imposición de las medidas preventivas, se encuentra el establecimiento de presunciones y, precisamente, en la Sentencia C-595 de 2010, la Corte Constitucional avaló la constitucionalidad del parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 que contempla una presunción de culpa o de dolo, por cuya virtud se impondrá una sanción definitiva en caso de que el infractor no logre desvirtuarla. Aunque en la argumentación de la Corporación pesó significativamente la entidad

Página - 7 - de 13

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 225 DE 2021

(Agosto 17)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

del medio ambiente como bien jurídico de la mayor relevancia constitucional, cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad.

Que la Corte Constitucional ha manifestado que *"conforme se ha puesto de presente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el principio de precaución tiene una de sus expresiones concretas en la posibilidad que tienen las autoridades ambientales de adoptar medidas preventivas y, a su vez, la Ley 1333 de 2009 ha establecido un vínculo entre la presunción de dolo o culpa y la adopción de las citadas medidas preventivas, pues, en uno de los supuestos, su adopción procede cuando hay lugar a presumir la culpa o el dolo"*. (Sentencia C- 703/10)

Que las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan; Así se desprende del artículo 1º de la Ley 99 de 1993 que, aún cuando ordena tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica para la formulación de las políticas ambientales, indica que se debe dar aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, supuesto en el cual *"la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que en este sentido, la Corte Constitucional ha advertido (Sentencia C-293 de 2002) que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Que solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado; No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de *"prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"* y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor

Página - 8 - de 13

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitan	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Robertth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 225 DE 2021

(Agosto 17)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, les otorga carácter transitorio, y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen.

Que las medidas preventivas, como se argumento, no tienen la naturaleza de sanción y que, aún cuando se aplican en un estado de incertidumbre, su aplicación, por tener repercusiones graves y restrictivas, debe obedecer a determinados requisitos referentes al riesgo, situación o hecho que las origina, a su gravedad y a la obligación de motivar el acto por el cual se adoptan.

Que su finalidad es enfrentar un hecho o situación que, conforme a una primera y seria valoración, afecte o genere un riesgo grave para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que conviene reiterar que las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente **o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación** previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida.

Que de conformidad con lo expuesto, la medida preventiva si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Que en efecto, la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que, según la apreciación de la respectiva autoridad, **afecta el medio ambiente** o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, **o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación**, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que, se reitera, corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor.

También es de recordar, que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 argumento *"que las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser*

Página - 9 - de 13

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 225 DE 2021

(Agosto 17)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento. Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable".

Con fundamento en estos razonamientos, la Corte consignó que la adopción de medidas preventivas debía apoyarse en el principio de precaución que permite a las autoridades ambientales tomar decisiones gravosas y restrictivas que, en la práctica, comportan una suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que al realizar revisión de la base de datos de los Procesos Administrativos Sancionatorios Ambientales (PASA) adelantados en la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, se encontró que respecto del señor JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.343.566, se adelanta una investigación bajo el radicado PS-06-18-001-CVR-020-21.

Que tanto en el PASA PS-06-18-001-CVR-020-21, como en el presente proceso, el señor JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.343.566, figura como titular de los salvoconductos con los cuales busca amparar la legalidad y procedencia de la madera aprehendida preventivamente.

Que con el inicio de la presente investigación se tiene que ya son dos (02) los procesos administrativos sancionatorios ambientales iniciados en contra del investigado JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO.

Que en virtud de todo lo expuesto, y actuando bajo el amparo del principio de precaución, este despacho procederá a imponer la medida preventiva de suspensión provisional del usuario del investigado JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.343.566

Página - 10 - de 13

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 225 DE 2021

(Agosto 17)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

del aplicativo de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital), por consiguiente suspender la expedición de salvoconductos a nombre del investigado.

Que en este punto es importante aclarar, que el hecho que da inicio a la investigación, no es el haber impuesto una medida preventiva, sino el haber incurrido presuntamente en la violación de la normatividad ambiental descrita en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO, como se mencionó al inicio, situación que se pretende esclarecer con la apertura del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-610-225-21 en contra de YOALVETH SANCHEZ LOZANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.659.175, y de JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.343.566, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular cargos en contra de YOALVETH SANCHEZ LOZANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.659.175, y de JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.343.566, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 36 de Ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-610-0334-2021 de fecha 17 de agosto de 2021:

- DECOMISAR PREVENTIVAMENTE:** CATORCE COMA CINCUENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (14,56 m³) de la especie maderable Guamo (Inga alba), en buen estado, representada en bloques de madera, que según Acta de Avalúo AAP-DTC-610-0335-2021 de fecha 17 de agosto de 2021, tiene un valor comercial de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$4.604.701) M/CTE, según las características consignadas en el Concepto Técnico N° 0594 del 17 de agosto de 2021, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Imponer al señor JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO, titular de la cédula de ciudadanía No. 4.343.566, la siguiente medida preventiva:

Página - 11 - de 13

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 225 DE 2021

(Agosto 17)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del usuario del investigado JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO, identificado con cédula de ciudadanía No 4.343.566 del aplicativo de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital), por consiguiente suspender la expedición de salvoconductos a nombre del investigado.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Advertir al señor JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO que la medida preventiva impuesta en el presente artículo solo se levantará una vez se resuelva su situación dentro del expediente PS-06-18-001-CVR-020-21, o dentro del presente PS-06-18-610-225-21.

QUINTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0206067 de fecha 16 de agosto de 2021.
2. Informe de noticia criminal 180946000547202100055.
3. Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica No. 125210282332 expedido el 13 de agosto de 2021.
4. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-610-0334-2021 de fecha 17 de agosto de 2021, suscrita por los contratista EDWIN FERNANDO PÉREZ RICO y CESAR AUGUSTO MARIN MARIN, donde consta el decomiso de CATORCE COMA CINCUENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (14,56 m³) de la especie maderable Guamo (Inga alba), en buen estado, representada en bloques de madera.
5. Acta de Avalúo AAP-DTC-610-0335-2021 de fecha 17 de agosto de 2021, realizada por el contratista EDWIN FERNANDO PÉREZ RICO, donde consta que la especie decomisada corresponde a: CATORCE COMA CINCUENTA Y SEIS METROS CÚBICOS (14,56 m³) de la especie maderable Guamo (Inga alba), en buen estado, representada en bloques de madera, valuadas en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$4.604.701) M/CTE.
6. Concepto Técnico N° 0594 del 17 de agosto de 2021, emitido por la contratista EDWIN FERNANDO PÉREZ RICO y CESAR AUGUSTO MARIN MARIN.

Página - 12 - de 13

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DE APERTURA DTC N° 225 DE 2021

(Agosto 17)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

SEXTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEPTIMO: Notificar en forma personal al señor YOALVETH SANCHEZ LOZANO y JAIRO ANTONIO URIBE NARANJO, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

OCTAVO: comunicar el presente acto administrativo a las respectivas autoridades para la ejecución de las medidas preventivas, y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los y diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página - 13 - de 13

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	

